

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 10 2016 0279

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud del remate.

De la revisión del expediente se establece que con el producto del remate del inmueble cautelado se satisfizo en su integridad el pago del crédito y las costas aprobadas y como quiera que se evidencia que el inmueble objeto de remate ya fue entregado al rematante, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de la adjudicación del inmueble objeto de remate.

2.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155 Hoy 13 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nada Solo Por Nada

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 07 2016 1238

Al Despacho memorial allegado por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA CAMILA ZAMBRANO HERNANDEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total.

La anterior solicitud de la parte demandada se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se manifieste con la misma, además se le instará a la parte demandada proceder conforma con el artículo 461 del Código General del Proceso, dado que no obra liquidación del crédito en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo manifestado en la parte motiva.

2.- AGRÉGUESE al expediente los documentos allegado por la parte demandada y **déjense en conocimiento** de la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 65 2011 0028

El apoderado de la parte demandante cesionaria, Dr. JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA, donde presenta recurso de reposición y de apelación en contra el auto de 27 de abril del 2022, por el cual fue modificada y aprobada por el Despacho la liquidación del crédito en la demanda acumulada, donde manifiesta que su poderdante la señora MARTHA BEATRIZ AMPARO VALENZUELA, no tiene las facultades para certificar las cuotas de administración causadas por lo que solicita que se requiera al cedente CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV-11 para que certifique las cuotas.

El recurso de apelación presentado por la parte actora, no se abre paso, dado que *de acuerdo con el art. 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se observa la siguiente regla:*

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 2º que dentro del término de traslado, la parte solo podrá formular objeciones en la que **“se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”**, exigencia que no ocurrió por el memorialista, señala, el numeral 3º que *“vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción...”*

Y como quiera que lo anterior no fue presentado por el memorialista, pues el escrito allegado no guarda relación con el auto y no contiene la certificación de la deuda ni de las cuotas de administración tal y como fue ordenado por el Despacho, correspondiéndole a la parte interesada quienes deban aportarla por lo que se hace improcedente acceder al requerimiento solicitado es por esa razón, que se negará el recurso de reposición y el de apelación por ser un proceso de mínima cuantía a por ende de única instancia, por lo que habrá de desecharse. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y el de apelación en contra el auto de 27 de abril del 2022, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 65 2011 0028

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE el recurso de reposición, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- NIÉGUESE el recurso de apelación por no estar previsto frente a la decisión cuestionada (C.G.P. art. 321).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Poder

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 65 2011 0028

Al Despacho la liquidación del crédito allegada la por la apoderada de la parte demandada Dr. RORMERY ENITH RONDON SOTO.

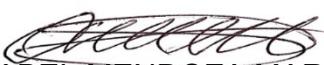
Como quiera que el memorialista acredita liquidación del crédito, el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.. REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado las liquidaciones del crédito presentadas por las partes (folios 79 a 82 C2 y 102 a104 C3), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para verificar la liquidación del crédito y los contenidos de los escritos allegados por las partes.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 1044

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora GONZALO RESTREPO JARAMILLO, donde allega liquidación de crédito, además allega el avalúo comercial del inmueble cautelado, de otro lado, la Dra. ASTRID CAROLINA SANCHEZ, solicita que se requiera a la parte actora para que proceda a la notificación de los herederos del demandado LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.).

En este orden de ideas, correspondería continuar con las actuaciones propias del trámite posterior en el presente asunto, de no ser porque la parte incidentante el pasado 15 de junio de 2021 (fl. 76 C3), se suspendió el presente proceso por el fallecimiento del demandado LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.), el cual acaeció **con anterioridad** a la iniciación del sub iudice y, aun así, su notificación se surtió en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer control de legalidad al tenor de lo establecido en el artículo 132 del mismo estatuto, y constata el Despacho que el proceso se halla afectado de **nulidad insanable**, que debe proceder a decretarse.

ANTECEDENTES

El señor GONZALO RESTREPO JARAMILLO formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.), aportando como base de recaudo el pagaré No. P-5514450 de 13 de ENERO de 2006.

El Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de abril de 2016 libró orden de pago por los siguientes valores: \$15.000.000.00 mcte, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción; por concepto de intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo efectiva y hasta verificarse el pago total de la obligación.

Conforme el memorial obrante a folio 17, C 1, la citación para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.), se efectuó en la dirección Calle 18 #10-33 Locales 338/334 Centro Comercial Galaxcentro, con resultado entregado, siendo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2015 1044

notificado por aviso. El 24 de noviembre de 2016, fue proferido el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 25 C1).

Ahora, de la lectura del Registro Civil de Defunción en comento, el Juzgado observó que el señor LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.), falleció el día **14 de mayo de 2007**, esto es, previo a la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso, situación que sin lugar a dudas debe ser subsanada de manera inmediata, a fin de garantizar el debido proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)."

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 5 de diciembre de 2008, dentro del proceso Ref. 11001-0203-000-2005-00008-00, sobre las demandas presentadas en contra de personas fallecidas, dijo lo siguiente:

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2015 1044

*persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”** (CLXXII, p. 171 y siguientes). Las negrillas son para resaltar.*

Conforme al recuento normativo y tácito que antecede, para el Despacho es evidente que la demanda ejecutiva fue dirigida en contra de una persona fallecida, pues el deceso del deudor ocurrió el **14 de mayo de 2007**, y la acción ejecutiva se incoó el 22 de octubre del 2015 (fl. 5 C1).

Así también, de las piezas procesales no se advierte que la parte actora hubiere tenido conocimiento desde siempre sobre el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.), y en todo caso, la empresa de correo había certificado que “(...) la persona a notificar si reside o labora en este lugar”.

De acuerdo con lo anterior, en los términos del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, no cabe duda sobre la indebida notificación que ha tenido lugar y la falta de integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE (q.e.p.d.).

En consecuencia, se declarará la nulidad de oficio por haberse demandado a una persona fallecida, pues lo que debió hacerse en su momento, era haber llamado a sus herederos, lo cual no ocurrió, sin embargo, como la fortuna del difunto no desaparece con su deceso, pues su patrimonio se transmite a sus asignatarios, resuelta indiscutible que los derechos y obligaciones pasan a sus herederos tal conforme lo preceptúa el artículo 1155 del Código Civil.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2015 1044

Como quiera que no existen más demandados, dentro del presente proceso, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento para los efectos del artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso, sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, hasta tanto se defina sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el Banco ejecutante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Decretar la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso que nos ocupa radicado bajo el número 11001400304620150104400, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo inclusive, por haberse estructurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso por las consideraciones consignadas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perpetuo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 1334

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Dr. JOSE LEONARDO SANTANA SALAZAR, contra el auto notificado el 25 de febrero del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

El apoderado del demandado en su memorial manifiesta que en el numeral quinto de la providencia recurrida, limita a la parte ejecutar para que pueda seguir cumpliendo o pueda cumplir con su obligación de pago de las cuotas de administración que se han fijado por la copropiedad, es decir se esta restringiendo o limitando los derechos a través de una providencia judicial, haciendo más gravosa la situación de su cliente puesto que al suspenderse la posibilidad de efectuar pagos se estarían incurriendo en que se estén aumentando los intereses de mora por las obligaciones que se encuentran pendientes y las que se llegarían a identificar sino se permite que mi poderdante pueda pagar las obligaciones derivadas del régimen de propiedad horizontal que se causan mes a mes, aduce que su cliente siempre ha tenido intención de llegar a un acuerdo pero el demandante no ha querido aceptar ningún acuerdo , que al suspenderse los pagos también se debe suspender la generación de intereses de mora.

La parte actora por intermedio de su apoderada recorrió el traslado indicando que su representada siempre ha mantenido todos los canales abiertos en aras de que en su momento el demandado fallecido hiciera un acuerdo y ahora la señora YOLANDA DIAZ MOGOLLON, al asumir la responsabilidad ante la administración, situación diferente es que la mentada señora, no esté de acuerdo con que sean aceptadas las condiciones que ella plantea para realizar un acuerdo de pago y que sea esa su motivación para no honrar sus deudas que reine con el inmueble que pertenece al régimen de propiedad horizontal y cuyas expensas se están cobrando en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 09 2010 1334

Desglosados los argumentos en que se apoya la protesta, el reproche no se abre paso, dado que no consulta la naturaleza de la providencia, y la censura no está prevista para replicar asuntos relativos con la suspensión de pagos a los acreedores que se encuentra expresamente estipulado en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, que expresa: “2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes” por lo que no vulneración a derecho fundamental alguno a la demandada. (cursivas y subrayado por el Despacho).-

En consecuencia, el despacho no repondrá la providencia cuestionada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE:

DENIÉGUESE el recurso de reposición contra el auto notificado el 25 de febrero del 2022, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Se le dio cumplimiento a los artículos 318 y 463 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perpetuo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 1334

El proceso se encuentra al Despacho una vez vencido el término del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual fue incluido en el Registro nacional de emplazados, de otra parte, el apoderado de la demandada Dr. JOSE LEONARDO SANTANA SALAZAR, dentro de la oportunidad legal allega la contestación de la demanda formulando el siguiente medio exceptivo: prescripción de las cuotas de administración y mala fe – temeridad.

De una revisión del procedo se puede observar que se encuentra vencido el término del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual fue incluido en el Registro nacional de emplazados (fl. 44 y 45), por lo que se tendrá por notificada a la demandada, la señora YOLANDA DIAZ MOGOLLON, por notificación en estado (C.G.P. art. 463), y a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada, (C.G.P. NUM. 2º, art. 463) del auto que Libró Mandamiento Ejecutivo (24 de febrero de 2022), por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- TÉNGASE** por notificada a la demandada, la señora YOLANDA DIAZ MOGOLLON, por notificación en estado (C.G.P. art. 463), y a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada, (C.G.P. NUM. 2º, art. 463) del auto que Libró Mandamiento Ejecutivo (24 de febrero de 2022).
- 2.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Dr. JOSE LEONARDO SANTANA SALAZAR (fl. 51 a 66 C5), a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.
- 3.- *Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para los fines pertinentes a que haya lugar.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2008 0995

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, en donde allega liquidación del crédito (fl. 83 a 87 C1) para que se le imparta trámite.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 86 C1, revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (**\$98.551.870,88**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155 Hoy 13 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 13 2016 – 0031

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada general de la entidad demandante, ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE, la cual le otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 13 2016 – 0031

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, donde solicita decretar medida de embargo y retención de los fondos que posea la parte demandada en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que se desembolsen o posea en cuentas corrientes, ahorros, derecho fiduciarios y CDT, el demandado, NICANOR RIOS, con C.C. No. 19.199.721, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 31 C3, conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que se desembolsen o posea en cuentas corrientes, ahorros, derecho fiduciarios y CDT, el demandado, NICANOR RIOS, con C.C. No. 19.199.721, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 31 C3. Límite de la medida \$3.000.000.oo

2.-En cumplimiento al numeral anterior, **OFÍCIESE en tal sentido**, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez(2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155
Hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Naila Jelis Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 76 2018 0115

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. NOHORA ROCIO DUARTE DIAZ, en donde allega liquidación del crédito (fl. 82 y 83 C1) para que se le imparta trámite.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 82 C1, revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/TE (**\$73.304.512.00**)-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 155 Hoy 13 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nata Ates Pereda